

Barranquilla, 30 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO 090
30 ABR 2024

Señora:
ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA.
PROPIETARIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO N° 1055 DE 2023.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO N° 1055 DE 2023: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA CC. No 1.047.240.155

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 30 de abril de 2024.

Fecha de des fijación: 07 de mayo de 2024.

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Cristina Zota (Contratista SDGA)
Revisó: Amer Bayuelo- Abogado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No.0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado bajo N° 2023140000055722 de 14 de junio de 2023, a esta Entidad Ambiental, el Inspector de Policía del municipio de Galapa – Atlántico, jurisdicción del Dpto., del Atlántico Sr., Víctor Barros Varela manifestó:

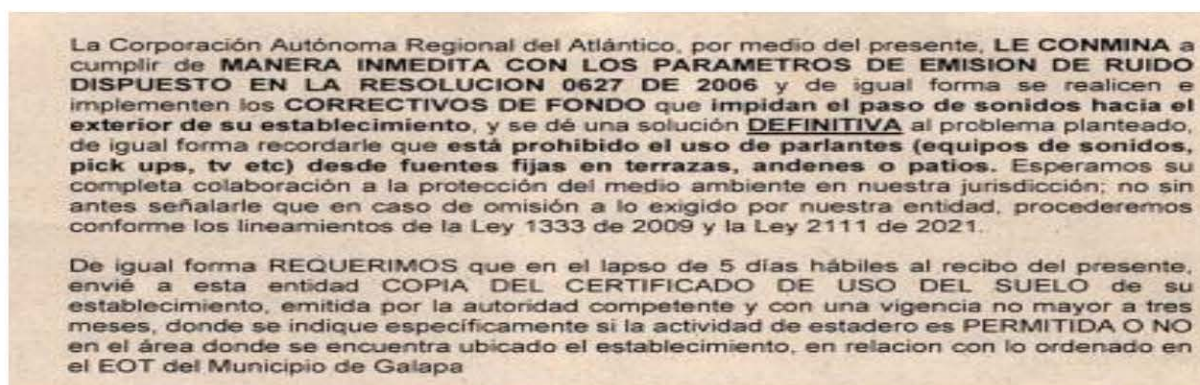
“Tercero: Dar traslado de la presente queja de Policía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para que dentro del principio de Coordinación entre las autoridades, la autoridad ambiental regional a través del Centro de Reacción y Atención Ambiental Inmediata CRIA o quien haga sus veces, preste el servicio de medición del nivel de emisión sonora de los establecimientos en protección de un ambiente sano como derecho fundamental”.
(...)

Que a través radicado N° 202314000062362 de 04 de julio de 2023, la Alcaldía municipal de Galapa, jurisdicción del departamento del Atlántico manifestó:

*“Solicitó su apoyo para realizar **estudio de ruido ambiental**, teniendo en cuenta que se recibió en esta dependencia, queja de policía, por los presuntos hechos o comportamientos contrarios a la convivencia descritos a continuación”:*

Funcionamiento de dos (2) establecimientos de comercio GASTRO BAR BERNABEU Y DISCOTEK FIRENZE, ubicados en la calle 11 N° 14 – 27 y calle 11 N° 14 -43, del municipio de Galapa, los cuales han instalado parlantes en las puertas de los establecimientos, los cuales producen altos volúmenes de ruido afectando la tranquilidad a las viviendas vecinas.
(...)

Que, a través de Oficio N° 003764 de 07 de julio de 2023, se dio respuesta a denuncia por ruido arriba mencionada interpuesta por la comunidad del municipio de Galapa – Atlántico:



Es menester mencionar que la Cámara de Comercio de fecha 07 de septiembre de 2023, estipuló como nombre al establecimiento de comercio Firenze RoofTop AHORA EN ADELANTE **FIRENZE - FOOD CLUB**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicado bajo N° 202314000078222 de 16 de agosto de 2023, Sr., Víctor León en calidad de vecino y peticionario ante esta Entidad Ambiental expuso lo siguiente:

De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles una copia del Acta y/o manifiesto de la visita que realizaron el día 15 de julio de 2023 por la noche a los establecimientos BERNABEU GASTRO BAR, Y FIRENZE DISCOTK Y CLUB NOCTURNO localizados en el municipio de Galapa – Atlántico, con sus pro y sus contra recomendaciones que no deben repetirse para recuperar la tranquilidad”.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió Oficio de Respuesta N° 004852 de 06 de septiembre de 2023

(..)

Es necesario declarar por escrito la voluntad de declararse como TERCERO INTERVINIENTE dentro del proceso administrativo que se surta en contra de los establecimientos en mención, para lo cual debe dar cumplimiento en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011
(...)

Que a través de radicado bajo N° 202314000109222, Sr., Víctor León en calidad de vecino del lugar, y peticionario expone:

“La Secretaría de Gobierno Municipal, la Inspección de Policía, la Personería no pueden tomar medidas porque no tenemos una respuesta de ustedes. La policía llega, bajan el volumen. Necesitamos su pronta atención para mejorar el entorno”.

Que en virtud de lo anterior, funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron visita técnica el día 15 de julio de 2023, en las coordenadas del predio: 10°53'43.35616" W- 74°53'11.91944" al mencionado **Establecimiento de Comercio FIRENZE – FOOD CLUB**, ubicado en el Municipio de Galapa. Jurisdicción del Dpto., del Atlántico, con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental a los distintos permisos, autorizaciones y al Plan de Manejo ambiental que se le ha otorgado, por lo que es preciso exponer las obligaciones que esta Autoridad Ambiental le impuso a la Sra. ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA, originándose el **informe técnico No. 560 de 04 de septiembre de 2023**, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del establecimiento (terrazza) ubicado en sector residencial del área urbana del Municipio de Galapa

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se observa que el establecimiento comercial funciona en local localizado en un primer piso. Los clientes se ubican dentro y fuera del establecimiento (terrazza), no se observa infraestructura compatible con sistema de insonorización que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Se observan las siguientes fuentes fijas de emisión de ruido: 3 bafles de 12” aproximadamente, televisores de 32” y 52” aprox.
- El establecimiento comercial Cámara de Comercio y certificación del Uso del Suelo, el cual señala que la actividad es NO COMPATIBLE con el sector donde se encuentra ubicado.

ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado Firenze Food – Club, ubicado la calle 11 N°14 - 43 Galapa - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las fuentes de emisión de ruido fijas están identificadas así:

- En la parte interna del establecimiento, se observan bafles de 12” aproximadamente.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior.
- El establecimiento comercial presenta sus documentos al día, Cámara de Comercio y Uso del Suelo.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Julio 15 de 2023	22:14:29	22:29:29	Nocturno	Encendida
2	Julio 15 de 2023	22:31:12	22:46:12	Nocturno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 11 N°14 - 43 Galapa - Atlántico, donde funciona el establecimiento FIRENZE – FOOD CLUB, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 53' 43.35616" W -74° 53' 11.91944".

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO FIRENZE – FOOD CLUB.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es JULIO DE 2024 calibrado por la casa matriz

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento FIRENZE – FOOD CLUB, en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar FIRENZE – FOOD CLUB.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

Ha sido posible medir el ruido residual. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este

caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Julio 15 de 2023	Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 0,4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 80%	Encendida

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

		Presión Atmosférica: 748.6 mmHg	
2	Julio 15 de 2023	Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 1.3 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 80% Presión Atmosférica: 748.6 mmHg	Apagada

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.
Ver ANEXOS No. 1 y 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Julio 15 de 2023	22:14:29	22:29:29	Cada 1 min	15 minutos
2	Julio 15 de 2023	22:31:12	22:46:12	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento FIRENZE – FOOD CLUB, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, recreación tipo estadero, con funcionamiento los fines de semana.

Los equipos fuente de emisión de ruido son: 3 parlantes y televisores.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es **90 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS**, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es **80.5 dB(A)**, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición FIRENZE ROOFTOP.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	80.5
KI	0
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LAeq Corregido	90.5
LAeq Residual	70.7
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección	10
LAeq Residual Corregido	80.7
Leq _{emisión}	90

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Jornada	NOCTURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

CONCLUSIONES.

Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Galapa – Atlántico, la actividad económica que ejerce el establecimiento FIRENZE – FOOD CLUB, ubicado en la calle 11 N°14 - 43 Galapa - Atlántico, la certificación de uso del suelo determina que es **NO COMPATIBLE** con la actividad.

De acuerdo con las mediciones realizadas (julio 15 de 2023) en el establecimiento de comercio FIRENZE – FOOD CLUB, ubicado en la calle 11 N°14 - 43 Galapa – Atlántico - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de **90 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

El establecimiento de comercio FIRENZE – FOOD CLUB, ubicado en la calle 11 N°14 - 43 Galapa - Atlántico no cuenta, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

El establecimiento de comercio FIRENZE – FOOD CLUB, ubicado en la calle 11 N°14 - 43 Galapa – Atlántico, utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son parlantes, y televisores ubicados en la parte interna y externa (terraza), al pie de la puerta de establecimiento en dirección hacia el espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

El establecimiento comercial FIRENZE – FOOD CLUB ha recibido conminación al cumplimiento de la norma realizado por esta entidad, máxima autoridad ambiental donde se le CONMINA A CUMPLIR DE MANERA INMEDIATA CON LOS ESTANDARES DE EMISION DE RUIDO DISPUESTOS EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006, del cual el establecimiento ha hecho presunto caso omiso.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.-

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el Artículo 2° *ibídem*, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 *ibídem*, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 *ibídem*, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*;

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala en su **Artículo 3**, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el **Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009**, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su **Artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la **Ley 1333 de 2009**, solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico N° 560 de 04 de Septiembre de 2023, se pudo establecer que la Sra. **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.240.155, propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB**, de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico en mención citado en los antecedentes de este acto administrativo, se concluye que incumplió dichas obligaciones, es decir su trasgresión se concreta en el incumplimiento de unos actos administrativos emanados por la C.R.A., la cual está facultada por la Ley 99 de 1993, para imponer las obligaciones que se consideren necesarias y pertinentes para el manejo de los impactos ambientales, normativa que va tener una íntima relación con los instrumentos de control ambiental de ciertas actividades, como la ejercida por la parte investigada.

Que, según informe técnico de Sonometría, en el dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que la Sra., **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA** propietaria del Establecimiento de Comercio FIRENZE – FOOD CLUB, identificado con Nit 1.047.240.155-4, SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el Sector que se ubica.

Que esta actividad comercial utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son: parlantes, y televisores ubicados en la parte interna y externa (terraza), al pie de la puerta del Establecimiento en dirección hacia el espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. El nivel de Presión sonora arrojado fue de **90 dB (A)**, Lo anterior SUPERA, el estándar máximo de emisión de ruido permitido, se pudo evidenciar que no existe mitigación alguna a la presunta afectación a las comunidades aledañas al sector, con el ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No 560 de 04 de septiembre de 2023, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

precedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sra. **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.240.155, propietaria del Establecimiento de Comercio **FIRENZE – FOOD CLUB** ubicado en la Calle 11 N° 14 – 43, del municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico, por las razones expuestas en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y, con fundamento en las consideraciones establecidas en la parte motiva de este acto administrativo por el presunto incumplimiento a dichas obligaciones y demás hechos que le sean conexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Sra., **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.047.240.155, propietaria del Establecimiento de Comercio **FIRENZE – FOOD CLUB**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de los anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 11 N° 14 – 43, en el Municipio de Galapa, jurisdicción del Departamento del Atlántico y/o al correo electrónico que se autorice por parte de la Sra. **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá notificar conforme a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La Sra., **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**, deberá informar por escritos al correo ó al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co , sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico), que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

TERCERO: ACOGER, como prueba dentro de esta actuación administrativa el Informe Técnico N° 560 de 04 de septiembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CUARTO: ADVERTIR a la Sra., **ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA**, propietaria del Establecimiento de Comercio **FIRENZE – FOOD CLUB**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, que en caso de entrar en proceso de Disolución y Liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión del inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR, el contenido de este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Dpto., del Atlántico en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Correo Electrónico: caarrieta@procuraduria.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **1055** 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ITALA SABINE ESMERAL CASTAÑEDA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FIRENZE – FOOD CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes de acuerdo con la Ley 2111 de 2021, y, según lo dispuesto en los artículos 20,21, y 22 de la Ley 1801 de 2019. Correo Electrónico: deata.oac@policia.gov.co
- **COMUNICAR** al peticionario Sr. Víctor León y familias afectadas este acto administrativo con la finalidad de informar las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa y con ocasión al Radicado bajo N° 202314000109222. Correo Electrónico: diazcepedavictor@gmail.com

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9, del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69,70, y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 DIC 2023

NOTIQUESE, COMUNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

I.T.: N° 560 de 04 -09- 2023.

Proyectó: C. Zota. (Abogada Contratista C.R.A.).
Supervisó: O. Mejía. (Profesional Universitario).
Revisó: Bleydy Coll Peña (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: M. Mojica (Asesora de Dirección).